

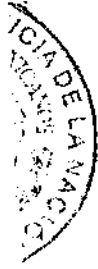


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 65/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de junio de dos mil diecisiete.



**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 65/2014; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3919/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del seguimiento a los movimientos de personal correspondiente a "agosto 2014", se pudo advertir que a

se le otorgó nombramiento de técnico operativo, el cual transcurrió del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil catorce. Asimismo, señaló que, como consta en el acuse que obra a foja doce del expediente de situación patrimonial 62478, se tuvo que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el veintidós de octubre

de dos mil catorce, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 65/2014** a \_\_\_\_\_ por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 34 a 39).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, su declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veintisiete de enero de dos mil quince (foja 81).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted].

[redacted], al que acompañó copia simple de la documentación siguiente: 1. Acuse de veintidós de octubre de dos mil catorce de la declaración inicial de situación patrimonial; 2. Escrito de veintiuno de octubre de dos mil catorce, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; 3. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3485/2014 de quince de octubre de dos mil catorce, emitido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, dirigido al servidor público involucrado; 4. Declaración inicial de situación patrimonial.

Dichas documentales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Por otra parte, debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente

en relación con la designación del domicilio por parte del servidor público (fojas 87 y 88).

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, se hizo constar que el servidor público involucrado, no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de inicio del procedimiento y se ordenó realizar las notificaciones subsecuentes, incluso las personales, mediante rotulón (foja 95).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 124).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** *Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a  
con **apercibimiento privado**, de  
acuerdo con lo señalado en el último considerando  
de este dictamen.  
[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento, en el cargo que ostenta como Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a procedimiento (fojas 126 a 132).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 65/2014, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 132).

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, en el cargo que ostenta de técnico operativo, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, su declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)*

**Artículo 36.** *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

*XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*

(...)

**Artículo 37.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)*

**Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo, si tienen entre sus funciones el manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3919/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que el servidor público imputado presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea (fojas 1 a 33).

De dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que en el período del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil catorce, se otorgó nombramiento a \_\_\_\_\_ de técnico operativo, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

- Que el veintidós de octubre de dos mil catorce presentó declaración inicial de situación patrimonial (foja 3).

- Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/1013/2014, de ocho de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, remitió copia certificada del expediente personal de \_\_\_\_\_ (fojas 4 a 31).

- Que del expediente precisado en el párrafo anterior, se desprende que entre las funciones que tenía asignadas \_\_\_\_\_, se encuentra la de estar a cargo del subprograma





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

institucional de venta de publicaciones de la Casa de la Cultura Jurídica y la de proporcionar apoyo al subprograma institucional para la realización de actividades y eventos jurídicos, así como la atención a usuarios (foja 17).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley



<sup>6</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>7</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas, o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>10</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>11</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que . le fue otorgado el cargo de Técnico Operativo, rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil catorce y, por otra, conforme a las funciones que desempeña como encargado del subprograma institucional de venta de publicaciones en la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, San Luis Potosí, se encontraba obligado a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo legalmente establecido para ello; pues se trata de un servidor público que tenía a su cargo y responsabilidad la custodia, resguardo y manejo de recursos públicos de la Federación.

Ahora bien, si el nombramiento de técnico operativo, le fue conferido a ..... a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del diecisiete de agosto al quince de octubre de ese mismo año, por lo que si ésta fue presentada hasta el veintidós de octubre siguiente, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Escrito con sello de recepción del veintiocho de enero de dos mil quince, firmado por

mediante el cual rindió el informe que le fue requerido en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber presentado de manera extemporánea su declaración de inicio del encargo; no obstante, señaló que en ningún momento se negó a emitirla y el hecho de que no la presentara en tiempo fue por desconocimiento de esa obligación (fojas 65 a 67).

En relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa contenida en su propio escrito de informe, respecto de la conducta infractora que se le imputó.

En su informe, el servidor público involucrado reconoció haber presentado de manera extemporánea su declaración patrimonial de inicio del encargo; asimismo, señaló que nunca había trabajado en alguna dependencia de gobierno de ningún nivel, por lo que desconocía que debía presentar dicha declaración; inclusive, al momento de presentar su documentación ante la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no le informaron de esa responsabilidad, sino que fue hasta que recibió, vía mensajería, el oficio con registro alfanumérico

CSCJN/DGRARP/DRP/3485/2014 (foja 54), de quince de octubre de dos mil catorce, emitido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que se le comunicó que en esa misma fecha se vencía el plazo para presentarla, por lo que inmediatamente la elaboró y remitió a la citada Dirección General; sin embargo, dichos argumentos lejos de beneficiarlo, acreditan la omisión que se le imputa pues, reconoce que lo hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

Además, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo, por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio fundamental del derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de cualquier servidor de informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** La ignorancia de la ley no excusa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país. (*Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938*).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>12</sup>, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuáles es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición

<sup>12</sup> Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracciones I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.



**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/420/2017, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, quince de octubre de dos mil catorce, ocupaba el puesto de Técnico Operativo y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses (foja 121).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo

público que desempeñan los servidores públicos obligados.

**e) Reincidencia.** De la constancia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos adscritos a la citada dependencia (foja 120), así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

en el cargo de Técnico Operativo, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.



Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

